


**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 01059 -2023-SATP**

Piura, 29 de Agosto de 2023.

VISTO; Que, mediante Acta N° 005-2023-CEPCAS-SATP de fecha 29 de Agosto del 2023, el Comité Especial de Procesos de Selección de personal CAS del Servicio de Administración Tributaria de Piura, en el cual se da cuenta del recurso de impugnatorio de Recurso de Revisión de la Resolución de Gerencia General N° 919-2023-SATP y solicita información por Ley N° 27806 – LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA presentado por la Srta. SOLANGGIE MADELEINE SALDARRIAGA GARCIA, de fecha 28 de Agosto de 2023, en el cual indica para que se subsane y/o aclare el error en el que se ha incurrido en los considerandos (cuarto párrafo y quinto párrafo) contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 919-2023-SATP DE FECHA 07 de agosto de 2023 y;


CONSIDERANDO:



Mediante Ordenanza Municipal N° 030-1999-C/PPP, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Piura, como un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Piura, con personería jurídica de Derecho Público Interno, encargado de organizar y ejecutar la administración fiscalización y recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Piura;

De acuerdo al Estatuto del Servicio de Administración Tributaria de Piura, aprobado mediante Edicto Municipal N° 008-99-C/PPP, el Servicio de Administración Tributaria de Piura goza de autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera; y de acuerdo a su Artículo 10º: Corresponde al Gerente General del SATP la representación legal de la institución, y ejecutar las funciones de Dirección General, Organización y Administración, con las facultades y atribuciones conferidas por el Comité Directivo del SATP;

Que, mediante Resolución de Comité Directivo N° 001-2023-CD/SATP, de fecha 10 de enero de 2023, se designa en el cargo de confianza de Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Piura, al Lic. Antonio Arca Guerra;



Que, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros;

Que, mediante Recurso de Revisión de la Resolución de Gerencia General N° 919-2023-SATP Y solicita información por Ley N° 27806 – LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA presentado por la Srta. SOLANGGIE MADELEINE SALDARRIAGA GARCIA, de fecha 28 de Agosto de 2023, en el cual indica para que se subsane y/o aclare el error en el que se ha incurrido en los considerando (cuarto párrafo en adelante) contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 919-2023-SATP DE FECHA 07 de agosto de 2023, la cual reúne principalmente el informe N° 308-2023-DRH-GA-SATP de fecha 19 de julio de 2023 (en el cual remite una propuesta de 19 plazas: 06 en Administración y 13 en Operaciones)

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0973-2023-SATP, de fecha 16 de Agosto de 2023, se rectifica la Resolución Resolución de Gerencia General N° 919-2023-SATP en el extremo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el error material incurrido en la parte considerativa cuarto parrado de la

Resolución Gerencia General N° 919-2023-SATP, de fecha 07 de agosto de 2023, respecto a la consignación de las propuestas de plazas, debiendo ser la correcta redacción del mismo lo siguiente:

DICE:

Que, mediante informe N° 308-2023-DRH-GA-SATP, de fecha 19 de julio 2023, el Departamento de Recursos Humanos comunica a la Gerencia de Administración que de acuerdo a los requerimientos de personal de los responsables de áreas operativas y administrativas, se remite una propuesta de plazas, con la finalidad de evaluar la posibilidad de efectuar una convocatoria CAS en el presente ejercicio fiscal por necesidad de prestación de servicio específico que nuestra Entidad requiere por un periodo determinado, en esa razón, se adjunta la lista detallada con remuneraciones estimadas de 19 plazas: 06 en Administración y 13 en Operaciones;

DEBE DECIR:

Que, mediante informe N° 308-2023-DRH-GA-SATP, de fecha 19 de julio 2023, el Departamento de Recursos Humanos comunica a la Gerencia de Administración que de acuerdo al requerimiento del área de ejecución coactiva, se proceda al concurso CAS – 001-2023; para la contratación de una persona que ejecute las funciones de auxiliar coactivo, en el presente ejercicio fiscal por necesidad de prestación de servicio específico que nuestra Entidad requiere por un periodo determinado;

ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR el error material incurrido en la parte considerativa quinto párrafo de la Resolución Gerencia General N° 919-2023-SATP, de fecha 07 de agosto de 2023, respecto a la consignación de las propuestas de plazas, debiendo ser la correcta redacción del mismo lo siguiente:

DICE:

Que mediante informe N° VP-200-001-2023-OPP-GG/SATP de fecha 19 de julio de 2023, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se dirige a la Gerencia de Administración para comunicarle que existe disponibilidad presupuestal para las plazas solicitadas por las diferentes áreas del SATP bajo la modalidad CAS;

DEBE DECIR:

Que mediante informe N° VP-200-001-2023-OPP-GG/SATP de fecha 19 de julio de 2023, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se dirige a la Gerencia de Administración para comunicarle que existe disponibilidad presupuestal para las plaza solicitada por el área de Ejecución Coactiva del SATP bajo la modalidad CAS;

Que, al haberse rectificado mediante Resolución de Gerencia General 0973-2023-SATP, de fecha 16 de Agosto de 2023, que fue publicada en la pagina web de fecha 16 de Agosto 2023, se da por aclarado lo solicitado por la administrada.

Que, ahora bien, en el extremo de la solicitud por Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, en el cual solicita copia del CURRICULUM VITAE, copia del contrato periodo 2022 y la copia de la carta de renuncia y/o constancia de termino de actividades o aquel que acredite que a la fecha no existe vinculo laboral en la Abogada Zapata Rufino y el SATP.

Que, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. De acuerdo con el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, las excepciones a su ejercicio pueden estar referidas a informaciones que afectan la intimidad personal, la seguridad nacional y las que expresamente se excluyen por ley. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 21 de enero del 2004 (caso Nuevo Mundo Holding S.A., Expediente N° 1219-2003, FJ. N° 7) al señalar que:

"Evidentemente, ni siquiera la condición de libertad preferida de la que goza el derecho de acceso a la información hace de ella un derecho constitucional que no pueda ser objeto de limitaciones. Como se encarga de recordar el propio inciso 5) del artículo 2 de nuestra Ley Fundamental, su ejercicio no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v. gr. Derecho a la intimidad personal), o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionales relevantes (v. gr. La seguridad nacional), y siempre que estas hayan sido expresamente previstas por ley".

Que, solo a través de una ley pueden establecerse las excepciones legítimas a este derecho fundamental. Esta última es precisamente, TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 17°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial



El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

(Texto modificado según la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(Artículo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 27927)

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo, norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

(Texto incorporado según la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 28664)

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el numeral 5 del **Artículo 17°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial dice lo siguientes 5)** La información referida a los datos personales



cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...). Siendo de esta manera que lo requerido por la Srta. SOLANGGIE MADELEINE SALDARRIAGA GARCIA, deviene en **IMPROCEDENTE**, con respecto a la solicitud de copia del CURRICULUM VITAE, copia del contrato periodo 2022 y la copia de la carta de renuncia y/o constancia de termino de actividades o aquel que acredite que a la fecha no existe vínculo laboral en la Abogada Zapata Rufino y el SATP.

Que, para efectos de transparencia, no estando obligado la entidad alcanzar lo solicitado por la administrada, se alcanza copia de la Carta N° 067-2022-DRH-GA/SATP de fecha 30 de diciembre de 2022 en el cual se comunica la terminación de contrato CAS a la Srta. ALMENDRA CAROLINE ZAPATA RUFINO;

En ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 10° del Edicto Municipal N° 008-1999 -C/CPP - Estatuto del SAT-PIURA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR A CONOCER a la Administrada, que con fecha 16 de Agosto de 2023, en la página web de la institución se publico la rectificación de error material de la Resolución de Gerencia General N° 919-2023-SATP de fecha 07 de Agosto de 2023, dicha resolución es la Resolución de Gerencia General 0973-2023-SATP, de fecha 16 de Agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE, el recurso impugnatorio presentado por la Srta. SOLANGGIE MADELEINE SALDARRIAGA GARCIA, siendo que lo solicitado corresponde a una subsanación o aclaración.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE, lo requerido por la Srta. SOLANGGIE MADELEINE SALDARRIAGA GARCIA, en el extremo de la solicitud por Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, en el cual solicita copia del CURRICULUM VITAE, copia del contrato periodo 2022 y la copia de la carta de renuncia y/o constancia de termino de actividades o aquel que acredite que a la fecha no existe vinculo laboral en la Abogada Zapata Rufino y el SATP, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el numeral 5 del **Artículo 17°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial dice lo siguientes 5)** La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR, al Departamento de Informática del Servicio de Administración Tributaria de Piura, cumpla con publicar la presente Resolución en la página web del SATP.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución a los miembros del Comité Especial de Procesos de Selección de Personal de Servicio, a la administrada y a las dependencias involucradas para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

SATP

Lic. Jose Antonio Arca Guerra
GERENTE GENERAL